

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1421

Panamá, 26 de agosto de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

Expediente: 1102-19

El Licenciado Vidilén Magallón Arcia, actuando en nombre y representación de **Juan Jesús Pinzón Robles**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal 863 de 17 de septiembre de 2019, emitida por la **Fiscalía General Electoral**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, la Resolución de Personal 863 de 17 de septiembre de 2019, emitida por el Fiscal General Electoral, mediante la cual se declaró insubsistente y dejó sin efecto el nombramiento de **Juan Jesús Pinzón Robles**, quien ejercía el cargo de Fiscal Electoral Primero del Segundo Distrito Judicial (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

En este orden de ideas, y luego de agotada la etapa procedimental correspondiente, el 10 de diciembre de 2019, **Juan Jesús Pinzón Robles**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que ocupa nuestra atención,

con el propósito que se declare la nulidad del acto arriba descrito, y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que lo reintegre a las funciones que realizaba antes de su desvinculación, así como el pago de los salarios caídos (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por el recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, se dictó conforme a derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso, porque se acreditó que la desvinculación de **Juan Jesús Pinzón Robles**, se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos, o estar amparado por una ley especial, por lo que los razonamientos ensayados por aquel con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

II. Actividad probatoria.

A través de la Resolución de ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera modificó el Auto de Prueba 326 de 10 de junio de 2021, en el sentido de no admitir la prueba documental presentada por el actor, visible a foja 24 del expediente judicial, por no cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 833 del Código Judicial.

Por otro lado, se admitió la prueba de informe aducida por este Despacho, consistente en la copia autenticada del expediente de personal.

El contenido del Auto de Pruebas revela que el accionante omitió efectuar mayores esfuerzos para acreditar sus pretensiones, por lo que no se acogió a lo regulado en el artículo 784 del Código Judicial que, en esencia, dispone que incumbe a las partes acreditar su posición en el proceso con el propósito de desvirtuar lo determinado en los actos objeto de reparo.

En la Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal precisó:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice:

...
De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello no permite que el Juez pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana ‘onus probandi incumbit actori’; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.

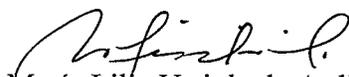
En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo que pide.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución de Personal 863 de 17 de septiembre de 2019, emitida por la Fiscalía General Electoral**; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General